

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso para proveer lo pertinente.
Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de 2024.

El secretario,

JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Interlocutorio No 109/

REFERENCIA:	VERBAL-DIVICORIO
RADICACIÓN:	760013103018-2023-00073-00
DEMANDANTES:	MARÍA NELLY MILLAN CASAS
DEMANDADOS:	SOL BEATRIZ SALGUERO RODRÍGUEZ y JUDBERTH ARI RIASCOS RIASCOS

I. ASUNTO:

Pronunciarse sobre las excepciones previas formuladas por la apoderada judicial de la parte demandada SOL BEATRIZ SALGUERO RODRÍGUEZ y JUDBERTH ARI RIASCOS RIASCOS, dentro del proceso de la referencia.

II. SÍNTESIS DE LAS EXCEPCIONES:

La apoderada judicial de la parte demanda, propone las excepciones previas denominadas "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES y PLEITO PENDIENTE", tal como reseña los numerales 5 y 8 del artículo 100 del Código General del Proceso.

La primera excepción, se justifica en el hecho de que en todos los procesos divisorios y/o venta de bien común resulta indispensable para su admisión la presentación previa de un dictamen pericial por parte de quien interpone la acción, en donde se indique el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso y el valor de las mejoras si las reclama, pues así lo dispone el artículo 406 del C. G. del Proceso; que revisada la demanda, se avizora que este requisito no se cumple a cabalidad, como quiera que el aportado con la demanda, por un lado, corresponde a un avalúo que fue adjuntado por sus prohijados dentro de otro proceso judicial y, por otro, no cumple con los requisitos que instan esta clase de trámites, por cuanto carece de información frente al tipo de división que es procedente, por lo tanto, la demanda debe rechazarse.

La segunda, entreteje un fundamento cimentado, en el hecho que las partes procesales aquí actuantes están llevando a cabo ante el Juzgado Séptimo Civil del Circuito proceso verbal especial de Pertenencia al cual se le otorgo la radicación No 2022-00046-00, en donde se

discute la propiedad referente al mismo bien inmueble de ahí que resulte improcedente la venta del bien como lo solicita la parte actora.

III. PRONUNCIAMIENTO DEL DEMANDANTE:

Surtido el traslado de estos exceptivos a la parte contraria, por auto interlocutorio No 1043 de 6 de diciembre de 2023 (que incorrectamente ese fechó 2021), dentro del término procesal allegó escrito de contra contestación a través del cual, manifestó que no son de recibo las excepciones propuestas y como consecuencia, solicita despacharlas desfavorablemente, toda vez que ha cumplido a cabalidad con los requisitos determinados por el Legislador para esta clase de acciones tal y como lo manda el artículo 406 del C. G. del Proceso, pues allegó dictamen pericial para determinar el valor del bien, y aunque se aportó como prueba trasladada, ello tiene plena validez, pues así lo enmarca el canon 174 del Estatuto Procedimental.

IV. CONSIDERACIONES:

4.1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

Los presupuestos procesales, esto es, capacidad para ser parte y demanda en forma, se encuentran reunidos cabalmente y sobre ellos no hay lugar a reparo alguno; así mismo, se tiene que este Despacho es competente para conocer de esta clase de procesos, tanto por la naturaleza del asunto, como por la ubicación del bien inmueble. Además, examinada la actuación rituada en esta instancia, no se observa irregularidad alguna que pueda invalidar lo hasta aquí actuado.

4.2. PROBLEMA JURÍDICO

En esta oportunidad el problema jurídico que ocupa la atención del Despacho se contrae en determinar, si en el presente caso se cumplen los presupuestos legales para la configuración de inepta demanda y el fenómeno de pleito pendiente, invocados por la parte demandada SOL BEATRIZ SALGUERO RODRÍGUEZ y JUDBERTH ARI RIASCOS RIASCOS, con ocasión a la presentación de un proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio anterior y por no haberse allegado dictamen pericial con el lleno de los requisitos, esto es, la expresión frente al tipo de división procedente en este trámite.

4.3. MARCO NORMATIVO

Las excepciones previas tienen como finalidad, corregir los yerros que presenta la demanda y que pueden dar origen a nulidades procesales o a una sentencia inhibitoria, pretendiendo con ellas subsanarlos. Estas se encuentran taxativamente señaladas en el artículo 100 del C. G. del P., dentro de las cuales se encuentran las señaladas por el extremo demandado excepcionante y que e Despacho pasa a estudiar como sigue.

4.3.1. INPETA DEMANDA:

Según la judicatura, puede originarse la inepta demanda por dos causas: **i)** falta de los requisitos formales y, **ii)** indebida acumulación de pretensiones al tenor de lo establecido en el numeral 5 del artículo 100 del C. G. del Proceso.

Las exigencias de forma de la mayoría de las demandas hacen referencia a los siguientes aspectos: requisitos que debe contener todo libelo, los presupuestos adicionales de ciertas demandas, los anexos que se deben acompañar, la forma de proceder cuando no es posible acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado o de la calidad en que se cita al demandado, también cómo se debe actuar cuando se dirige contra herederos determinados e indeterminados o se esté frente a un litisconsorcio necesario, y la forma de presentarse.

4.3.2 REQUISITOS DEL PROCESO DIVISORIO:

En tratándose de los procesos divisorios, el libro III del Código General del Proceso establece: *“Artículo 406. Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto. La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible. En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama.”* (Negrilla y subraya fuera del texto original)

4.3.3. PLEITO PENDIENTE:

En cuanto a la figura del pleito pendiente, la ley procesal consagra, que es un medio de defensa, cuyo fin consiste, en evitar, precisamente, la existencia contradictoria del fenómeno de la cosa juzgada en dos o más procesos entre las mismas partes con identidad de causa y pretensiones.

De otra parte, es importante determinar cuáles son los elementos que deben concurrir de manera simultánea para la configuración de la misma y que son: **i)** que exista otro proceso que se esté adelantando, **ii)** que las pretensiones sean idénticas, **iii)** que las partes sean las mismas y, **iv)** que, al haber identidad de causa, los procesos estén soportados en los mismos hechos.

Ahora bien, definidos cuáles son los elementos configurativos de la excepción de pleito pendiente, se efectuará una breve explicación de los mismos así:

i) Que exista otro Proceso en curso: Es necesario este supuesto para la configuración de la excepción de pleito pendiente porque en caso de que el otro no esté en curso sino terminado y se presentaran los demás supuestos, no se configuraría dicha excepción sino la de cosa juzgada.

ii) Que las pretensiones sean idénticas: Las pretensiones de los dos procesos frente a los cuales se pretenda formular la excepción de pleito pendiente, deben ser las mismas para que la decisión de una de las pretensiones produzca la cosa juzgada en el otro, porque en caso contrario, es decir en el evento en que las pretensiones no sean las mismas, los efectos de la decisión de uno de esos procesos serían diferentes pues no habría cosa juzgada y por lo tanto no habría lugar a detener el trámite de uno de los procesos.

iii) Que las partes sean las mismas: Es evidente que para la prosperidad de este exceptivo debe existir identidad en las partes, porque de lo contrario las partes entre sí no tendrían pendiente pleito y además tampoco se configuraría la cosa juzgada, toda vez que la decisión en un proceso conformado por partes diferentes respecto de otro proceso, no incidiría frente a la del último.

iv) Que los procesos estén fundamentados en los mismos hechos: Es decir, que los supuestos facticos esgrimidos en uno y otro proceso, guarden armonía.

Determinados como se encuentran los elementos configurativos de la excepción de pleito pendiente, se entrará a analizar si en el sub judice, se encuentran o no satisfechos la totalidad de los mismos, lo que quiere decir que tan sólo con que falte uno de ellos, no podrá salir avante tal declaratoria.

4.4. ESTUDIO Y SOLUCIÓN DEL CASO CONCRETO.

Con el ánimo de abordar el estudio del primer exceptivo propuesto, es decir, -inepta demanda-, es menester remitirnos a lo determinado por el Legislador en el artículo 406 del C. G. del Proceso, en donde se impone que, en tratándose de procesos divisorios, además de los requisitos de toda demanda, es necesario entre otras cosas, aportar un dictamen pericial en el que se determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama.

Bajo el estudio del caso, encontramos que, como prueba trasladada al tenor de lo establecido en el artículo 174 del Estatuto Procedimental, el demandante, aportó dictamen pericial que fuere aportado en el trámite de otro asunto judicial; revisada dicha pieza procesal, evidencia este Juzgado que efectivamente el mismo, eventualmente podría no cumplir con las formalidades que para ellos se impone, entre tanto que, si bien se determina el valor del avalúo comercial del bien, se echa de menos mención sobre el tipo de división que fuere posible.

No obstante, lo anterior, teniendo en cuenta que la pretensión angular de este trámite corresponde a la venta del bien inmueble, resultó claro para la instancia que, aunque no se diga en el mentado dictamen si el bien es susceptible de división material y cómo operaría esta sin detrimentos del valor venal del bien, o si definitivamente el bien es indivisible y, por ello, lo que procede es la venta en subasta para su división ad valorem, ello no se requería,

puesto que se reitera, el proceso puesto a consideración tiene como pretensión la venta de bien común tal y como quedó establecido en el auto admisorio No 351 del 8 de mayo de 2023.

Finalmente, en cuanto a la improcedencia de tenerse como prueba trasladada dicha actuación, es del caso iterarle a la parte demandada, que dicha petición cumple con todas y cada una de las formalidades impuestas en el artículo 174 del Estatuto Procedimental, de ahí que está prueba que fuere allegada y practicada válidamente en otro proceso, pueda tener validez en este asunto.

En orden de lo anterior, habrá de despacharse desfavorablemente dicho exceptivo, bajo los vastos argumentos.

Ya en lo tocante al segundo y último exceptivo propuesto -pleito pendiente-, una vez revisadas las actuaciones y pruebas allegadas dentro de la presente demanda, se concluye que no se cumple con el primero, segundo y cuarto requisito para la configuración del exceptivo invocado, como lo es, la existencia de otro proceso judicial bajo la misma acción, identidad de pretensiones y que los procesos estén fundamentados en el mismo hecho, pues de ello da cuenta, no solo lo enunciado por la misma parte demandada al momento de invocar este exceptivo, sino también, porque así fue constatado por este Juzgado al consultar el aplicativo web de consulta de procesos de la rama judicial y teniendo en cuenta la contestación allegada por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali.

Bajo lo anterior, se evidencia sin lugar equívocos, que ambos trámites judiciales distan en la acción empleada, ya que el proceso que cursa en nuestro homologó obedece a un trámite **verbal de Declaración de Pertenencia** que presentó la parte demandada en contra de la señora MARÍA NELLY MILLÁN CASAS y demás personas inciertas e indeterminadas, y el aquí invocado, obedece a un asunto **verbal de venta de bien común.**

En lo atinente a las pretensiones y hechos invocados, se tiene que la demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva tiene su génesis en la declaratoria de prescripción del 50% de los derechos de dominio que sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No 370-64933 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali es propietaria la aquí demandante, señora MARÍA NELLY CASAS, lo cual no se asemeja a las invocadas en este proceso, pues para el caso, se pretende la venta del bien común por cuanto los propietarios no están obligados a estar en comunidad, en donde no solo, resultan ser otras las pretensiones sino que los hechos fundantes claramente son disímiles.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que se encuentran incumplidos los requisitos determinados con precedencia para la configuración de los exceptivos planteados, habrá de negarse las excepciones de *“INEPTA DEMANDA”* y *“PLEITO PENDIENTE”*, propuestas

por la apoderada judicial de la parte demandada, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones.

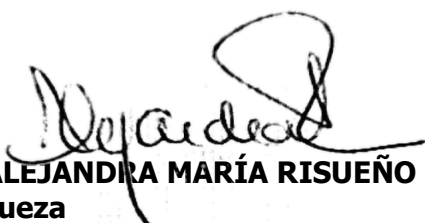
No obstante, puesto en manifiesto a este Estrado Judicial la existencia de un proceso en donde, a la fecha, ya existe una sentencia judicial que otorga la prescripción adquisitiva de dominio del porcentaje del derecho que aquí se presentó para legitimar la causa por activa, en donde se entiende que los demandados ya cuenta con el 100% del derecho de propiedad del bien inmueble materia de litigio, no deja de lado esta judicatura que dicha decisión puede resultar determinante para la continuación y prosperidad del presente asunto; sin embargo, siendo esta clase de asuntos regidos bajo el principio dispositivo, resulta menester encaminar las peticiones por los conductos adecuados a efectos de no vulnerar los derechos de las partes, en especial, el de defensa y debido proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones previas de "*INEPTA DEMANDA y PLEITO PENDIENTE*", por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONDENAR en costas por la presente actuación en el equivalente a ½ SMLMV en favor de la parte demandante, conforme al inciso 2 del numeral 1º artículo 365 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.



ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza